

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00333- 00
DEMANDANTE: RENTABYTE LTDA – EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: RYMCO MEDICAL S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Se **RECONOCE** personería al doctor **CARLOS EDUARDO BARBOSA LARIOS**, como apoderado de la sociedad demandada **RYMCO MEDICAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 61 del presente cuaderno.

Sin lugar a acceder a la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto 26 de enero de 2020, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en la medida, que tal como se observa en la solicitud segunda del acápite de *petitum* del memorial visible a folio 36 del presente cuaderno, aportado por el apoderado demandante, se requirió, la suspensión del proceso 2020-00333 hasta el 16 de agosto de 2020, a fin, de que se cumpla por la pasiva e pago total según contrato transacción.

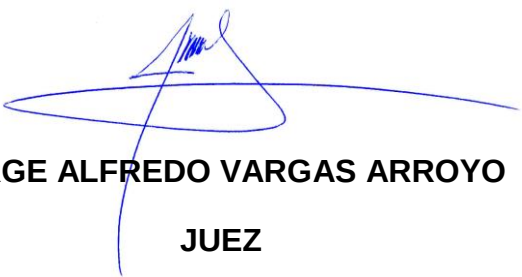
En este orden, una vez fenecido el término estipulado en el contrato y la petición de la parte actora, por proveído de 5 de octubre de 2020, se requirió a las partes para que acreditaran su cumplimiento, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

Posteriormente, y ante el silencio de los integrantes de la Litis, al encontrar cumplidos los requisitos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, por pronunciamiento del 18 de noviembre de 2020 (folio 44), se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad **RYMCO MEDICAL S.A.S.**, concediéndole en la misma determinación, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, no obstante, mantuvo silencio.

Por lo anterior, al encontrar cumplidos los presupuestos del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Bajo los anteriores presupuestos, no hay lugar a acceder a la petición del apoderado de la sociedad **RYMCO MEDICAL S.A.S.**, pues contrario a lo narrado en su petición, en ningún momento se atendió el requerimiento del Despacho frente al cumplimiento del acuerdo transaccional, ni mucho menos obra solicitud de terminación del proceso, situación que permitió seguir con el trámite del proceso, ante el mutismo que han mantenido las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del 10 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario